

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

663 **ORDEN** por la que se fijan los períodos de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1986/1987.

De conformidad con el artículo 10.1.h del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio) y una vez transferidas las funciones y servicios del Estado en materia de conservación de la Naturaleza por Real Decreto 2102/84, de 10 de octubre, a la Región de Murcia, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a éstos efectos deberán regir durante la campaña 1986-87.

En consecuencia, oído el Consejo Asesor de Caza, he tenido a bien

DISPONER:

Artículo 1.º Períodos hábiles de Caza.

Los períodos hábiles de caza para la temporada 1986-87, serán los siguientes:

CAZA MENOR: En general, desde el segundo domingo de octubre hasta el segundo domingo de enero, ambos inclusive.

Quedan incluidas dentro de este grupo las siguientes especies:

- CONEJO (*Oryctolagus cuniculus*).
- PALOMA ZURITA (*Columba oenas*).
- LIEBRE (*Lep capensis*).
- PERDIZ ROJA (*Alectoris rufa*).
- PALOMA BRAVIA (*Columbalivia*).
- ARRENDAJO (*Garrulus glandarius*).
- CUERVO (*Corvus corax*).
- ESTORNINO PINTO (*Sturnus vulgaris*).
- BECADA (*Scolopax rusticola*).
- TORDO o ESTORNINO NEGRO (*S. unicolor*).
- CODORNIZ (*Coturnix coturnix*).
- ZORDAL COMUN (*Turdus philomelos*).
- TORTOLA (*Streptopelia turtur*).
- ZORZAL REAL (*Turdus pilaris*).

PALOMA TORCAZ (*Columba palumbus*).

ZORZAL ALIRROJO (*Turdus iliacus*).

URRACA (*Pica pica*).

ZORZAL CHARLO (*Turdus viscivorus*).

GRAJILLA (*Corvus monedula*).

GRAJA (*Corvus frugilegus*).

CORNEJA (*Corvus corone*).

FAISAN (*Phasianus colchicus*).

ZORRO (*Vulpes vulpes*).

El período hábil de caza menor en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a DOMINGOS y FESTIVOS del Calendario Oficial Regional.

CAZA MAYOR:

JABALI (*Sus scrofa*): Desde el segundo domingo de octubre hasta el segundo domingo de enero ambos inclusive.

ARRUI (*Ammotragus lervia*): Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de diciembre, ambos inclusive. La Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios dictará en su momento las normas complementarias que regulen la caza de esta especie.

El período hábil de caza mayor en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a DOMINGOS y FESTIVOS del Calendario Oficial Regional.

Artículo 2.º Otras modalidades de caza.

PERDIZ CON RECLAMO: La Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios, oído previamente el informe del Consejo Asesor de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que regule esta modalidad de caza para la campaña 1986-87, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos.

CAZA CON PERROS GALGOS

El período hábil de caza para esta modalidad será desde el 1.º de octubre de 1986 al 11 de enero de 1987, sin limitación de días tanto en terrenos de aprovechamiento común como especial.

Desde el 1.º de octubre de 1986 hasta la fecha de apertura del período hábil de caza menor en general (12 de octubre 1986) y en los días hábiles laborables del período 12 de octubre de 1986 a 11 de enero de 1987, y en los terrenos de aprovecha-

miento común, los cazadores no podrán PORTAR armas en el desarrollo de esta actividad cinegética.

Artículo 3.º Media veda.

Queda autorizado un período extraordinario de media veda para la Región y en toda clase de terrenos cinegéticos, desde el día 3 al 17 de agosto de 1986, ambos inclusive. Las especies autorizadas para esta modalidad serán las siguientes: Codorniz, Tórtola, Paloma Torcaz, Urraca, Grajilla y Corneja. Los cazadores podrán auxiliarse de perros en esta modalidad:

Artículo 4.º Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales para la agricultura o la caza.

Se faculta a la Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios, oído previamente el Consejo Regional de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las especies: Paloma Torcaz, Estornino Pinto, Estornino Negro, Zorzal Común, Zorzal Real, Zorzal Alirrojo, Zorzal Charlo, Urraca, Grajilla y Corneja. Esta prórroga podrá afectar a toda la región o determinadas zonas de la misma cuando la abundancia de todas o de cada una de estas especies pueda originar daños a la agricultura o a la caza. La Resolución aprobatoria de la prórroga que se adopte al respecto, deberá ser publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Artículo 5.º Medidas de protección de determinadas especies y de la caza en general.

1. Queda prohibida la caza y captura de las especies no relacionadas en el artículo 1.º de esta Orden y de forma específica las siguientes:

a) Todas las especies protegidas que figuran en el Real Decreto 3.181/80, de 30 de diciembre, y que se relacione en el anexo de esta Orden.

b) Todas las aves acuáticas.

c) Todas las especies de Ardillas, Mirlo común, Gineta, Turón, Marta, Garduña, Tejón y Comadreja y la Cabra Montés.

2. Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 42 de percusión anular.

3. Se prohíbe el empleo de postas. A tales efectos se entenderá por postas a aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

4. Para la caza mayor queda prohibido, además de todas las armas y municiones relacionadas anteriormente, el empleo de cartuchos de perdigones, entendiéndose por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

5. Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

6. Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles) y horizontales al agua para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso en los casos exceptuados que la persona que las utilice esté en

posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos expedida por el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

7. Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de la especie Arruí y sus crías en sus dos primeras edades. También queda prohibida la caza de la hembra del Jabalí seguida de crías.

8. Queda prohibida la celebración de batidas en los meses de abril, mayo, junio y julio, época de nidificación y cría de otras especies.

Artículo 6.º Captura en vivo de aves fringílicas y embericidas.

El Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá autorizar la captura en vivo de las especies fringílicas: Verdecillo (*Serinus serinus*), Verderrón (*Carduelis chloris*), Lúgano (*Carduelis spinus*), Jilguero (*Carduelis carduelis*) y Pardillo (*Acanthis cannabina*) y de las embericidas: Triguero (*Miliaria calandra*) y Escribano hortelano (*Emperiza hortulana*) a miembros de las Sociedades Pajariles Federadas y de las Sociedades Ornitológicas constituidas al amparo del Decreto 54/85, de 6 de septiembre, de la Consejería de Cultura y Educación, e inscritas en el registro correspondiente de la Dirección Regional de Juventud y Deportes a tenor de la Orden de 26 de febrero de 1986, de la misma Consejería, los sábados, domingos y festivos de carácter regional y durante el período comprendido entre el 1.º de julio al 30 de septiembre de 1986 y del 1.º de junio al 30 de junio de 1987.

Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número de cada especie que pueda ser capturada, así como las artes permitidas.

Se prohíbe el empleo de redes japoneses de montaje vertical (redes invisibles) y de redes horizontales al agua, así como la Liga, excepto a la modalidad tradicional de Liga en ramo.

Para dicha modalidad de caza con liga en ramo, se establecen las siguientes condiciones:

a) Altura mínima de los ramos 1,20 m.

b) El número máximo de ramos por reclamo será de 4.

c) La distancia mínima de los ramos a los puntos de agua será de 100 metro lineales.

Artículo 7.º Perros errantes.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de los titulares interesados, podrá expedir el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a seis meses, pudiendo ser renovado sucesivamente por los mismos períodos de tiempo si las circunstancias así lo aconsejasen.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso podrá ser expedido para la caza en batidas, requiriéndose para ello la previa autorización del Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el cual, si lo estima procedente, solicitará el

oportuno informe del Consejo Asesor de Caza, de la Consejería de Sanidad o de la Jefatura de Sanidad Animal, según proceda sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, de su peligro para la salud pública y la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o los animales domésticos por el hecho de no estar debidamente vacunados.

No se autorizarán batidas en los meses de abril, mayo, junio y julio.

Artículo 8.—Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la Agricultura y la Caza misma.

1. JABALI.

a) Período hábil: En aquellos terrenos de aprovechamiento cinegético especial, el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la celebración de batidas y aguardos o esperas nocturnas.

También, y en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, los propietarios interesados podrán solicitar del Servicio la celebración de aguardos o esperas nocturnas.

b) Época de veda: Con el fin de reducir los daños en los cultivos agrícolas, los titulares de los terrenos cinegéticos especiales, podrán solicitar igualmente la celebración de batidas y aguardos o esperas nocturnas.

También, con el mismo fin, se podrán autorizar la celebración de aguardos o esperas nocturnas a los propietarios de terrenos no sometidos a régimen especial, previa solicitud al Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

c) No se autorizarán batidas para el jabalí durante los meses de abril, mayo, junio y julio.

2. ZORRO.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la captura de esta especie con lazos, ceños y trampas durante todo el año.

También el referido Servicio podrá autorizar la celebración de batidas en estos terrenos previa petición de los titulares y con el fin de controlar el exceso de este mamífero predador en beneficio de la ganadería o de la caza.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración de batidas en época de veda específicamente encaminadas a la caza de este predador, se ajustarán a las normas que, en cada caso, señale el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que queda encomendado de la vigilancia y control de la mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25-5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas o zonas de nuestra Región, en que la Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios, por sí o a petición de parte y previas las consultas y comproba-

ciones que estime pertinentes, declare de emergencia temporal cinegética.

Finalmente, si en determinadas zonas o comarcas de nuestra Región fuese preciso reducir la población de zorros para prevenir en su día la propagación de la enzootia de rabia vulpina, la Dirección Regional podrá declarar dicha zona o comarca de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas o determinados guardas o cazadores de confianza para la caza de este animal al rececho y al aguardo con arma de fuego y en época de veda.

No se autorizarán batidas en los meses de abril, mayo, junio y julio.

3. CONEJO.

Ante la evolución de la mixomatosis en la Región, y con el fin de armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, se autoriza su caza con arma de fuego en todos los terrenos cinegéticos de aprovechamiento especial de la Región, desde el día 6 de julio al 17 de agosto de 1986, ambos inclusive. Para esta modalidad de caza, los cazadores podrán auxiliarse de perros a partir del 13 de julio de 1986.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previa solicitud de los interesados, podrá conceder las oportunas autorizaciones para la caza de esta especie en época de veda con armas de fuego y su captura con lazos, ceños, redes y hurones en evitación de daños agrícolas, o cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejasen.

4. PAJAROS Y AVES PERJUDICIALES A LA AGRICULTURA.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25/5 del Reglamento de Caza, la Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia de los pájaros o aves que a continuación se señalen: Terrera común (*Calandrella cinerea*), Alondra común (*Alauda arvensis*), Gorrión común (*Passer domesticus*), Gorrión molinero (*Passer montanus*), Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), Toro o estornino negro (*Sturdus unicolor*), Zorzal común (*Turdus philomenos*), Zorzal real (*Turdus pilaris*), Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*). En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal, se indicarán su duración y los métodos de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de aves, entendiéndose que una vez transcurrido el período de emergencia, quedará prohibida la caza y captura de estas especies en cualquier época del año.

Artículo 9.º Reglamentaciones Especiales.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25-2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán apli-

cables en tanto no se opongán a las que figuran en las Reglamentaciones específicas aprobadas por la Administración, en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

En este apartado se incluyen las normas específicas que regulan la caza en la Reserva Nacional de Sierra Espuña.

Artículo 10.—Modalidades Tradicionales de Caza.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25-6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza, cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de poblaciones animales. A tales efectos, y a fin de proteger a población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse en terrenos de la Región, no se autorizará su caza antes de la fecha de apertura de la media veda fijada en el art. 3.º de esta Orden.

Artículo 11.—Especies Protegidas.

Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesantes desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibido en toda la Región la caza de las especies que figuran en el Real Decreto 3.181 de 1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1981) y que se relacionan en el anexo de esta Orden.

Artículo 12. Medidas Circunstanciales.

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de nuestra Región en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, la Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios, oído el Consejo Regional de Caza, podrá establecer la veda o restringir el período hábil de caza de alguna de estas especies, o de todas ellas, pudiéndose aplicar dicha medida protectora tanto a los terrenos de aprovechamiento común como a los de régimen especial.

Las Resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y no surtirán efecto hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles a partir de su publicación.

Artículo 13. Recomendaciones.

Se recomienda a todas las autoridades que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, significando que las contravenciones a la misma serán sancionadas con el máximo rigor.

Murcia, 2 de mayo de 1986.—El Consejero de Agricultura, Gandería y Pesca, José Luis Albacete Viudes.

A N E X O

Especies protegidas

MAMIFEROS:

Oso pardo.
Armiño, nutria y visón.
Lince y gato montés.
Meloncillo.
Foca monge.
Cabra montés pirenaica.

A V E S :

Colimpos.
Somormujos y zampullines.
Paños y petrel de Bulwer.
Fulmar y pardelas.
Comoranes.
Pelícanos.
Alcatraz.
Garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, garcilla, cangrejera, garcilla bueyera, martinete, avetorillo común y acetoro común.
Cigüeña blanca y cigüeña negra.
Espátula y morito.
Flamenco.
Cisne vulgar, cisne chico o de Bewick, barnacla carinegra, barnacla cuellirroja, tarro blanco, tarro canelo, cerceta pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande y malvasia.
Todas las aves diurnas rapaces.
Grulla común y grulla damisela
Polluela pintoja, polluela bastarda, polluela chica, guión de codornices, calamón común y focha cornuda.
Hubarra canaria.
Ostreros.
Chorlito grande, chorlito chico, chorlito patinegro, chorlito carambolo, chorlito gris y vuelve piedras.
Correlimos menudo, correlimos de Temmick, correlimos oscuro, correlimos común, correlimos zarapitín, correlimos tridáctilo, combatiente, correlimos gordo, correlimos canelo, correlimos falcinelo, archibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigualdo, archibebe patigualdo chico, andarríos grande, andarríos bastardo, andarríos chico, andarríos de Terek, aguja colinegra, aguja colipinta, zarapito fino, zarapito trinador y agachadiza real.
Cigüeña avoceta.
Falaropos.
Corcedor y canstera.
Págalos.
Gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gavión, gaviota cana, gaviota de Audoin,

gaviota dridáctica, fumarel común, fumarel aliblanco, fumarel cariblanco, pagaza piconegra, pagaza piquirroja, charrán patinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío y charrancito.

Alca común, arao común y frailecito.

Paloma turqué, paloma rabique y tórtola turca.

Cuco y críalo.

Todas las aves rapaces nocturnas.

Chotocabras gris y chotocabras pardo.

Vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo cabre y vencejo unicolor.

Martín pescador.

Abejarruco.

Carraca.

Abubilla.

Torcecuello, pito real, pico negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco y pico menor.

Alondra de Dupont, terrera marismeña, calandria, alondra cornuda, cogujada común, cogujada montesina y totovía.

Golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión roquero y avión zapador

Bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bisbita ribereño, bisbita caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeña y lavandera blanca.

Alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo y alcaudón chico.

Mirlo acuático.

Chochín.

Acentor alpino y acentor común.

Buscarlas, carricerines, carriceros, currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitron, papamoscas, tarabillas, collalbas, alzaloca, roqueros, colirrojos, petirrojos, ruiseñores, pechiazul, mirlo carpiblanco y bigotudo.

Mito, carbonero palustre, carbonero garrapinos, carbonero común, herrerillo común, herrerillo capuchino y pájaro moscón.

Trepador azul y treparriscos.

Agateador común y agateador nortefío.

Escribano cerrillo, escribano montesino, escribano soteño, escribano palustre y escribano nival.

Pinzón vulgar, pinzón real, pinzón azul, verderrón serrano, pardillo sizerín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquituerto y picogordo.

Gorrión moruno (excepto en las islas Canarias), gorrión chillón y gorrión alpino.

Estornino rosado.

Cropéndola.

Rabilargo, chova piquirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta.

Murcia, 22 de mayo de 1986.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, José Luis Albacete Viudes.

4. Anuncios

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

664 ANUNCIO de fecha 21 de mayo de 1986, solicitud de la S. A. T. «Santa Cruz», para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

La S. A. T. número 1.325 «Santa Cruz», con domicilio social en Los Pérez, Torre Pacheco (Murcia), tras cumplir los trámites previos determinados, ha presentado en esta Consejería (Servicio de I. C. A.), solicitud para acogerse al régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios para el grupo de productos «Hortofrutícolas» y, en el ámbito geográfico de toda la provincia de Murcia.

La Entidad solicitante prevé comercializar en la actual campaña un volumen de producción de 14.967 Tm., distribuidas en los productos siguientes: alcachofas, habas, apio, lechuga, brócoli, calabacín, limones, judías, tomates, guisantes, melones y pimientos.

El capital social suscrito a 31 de octubre de 1985 es de 31.898.379 pesetas.

La Entidad posee un almacén para manipulado de productos de 2.025 m², cámara frigorífica de 50 Tm., maquinaria para distribución de envases, manipulado de lechugas y, manipulado de melón, proyecta a corto plazo la construcción de 3.000 m² de nave para manipulado, cámara frigorífica de 1.300 m³, nave para almacén de envases, estudios y experiencias sobre nuevos cultivos, cerramientos, aparcamientos y asfaltado de accesos, así como la creación de una sección de suministros de materias primas.

Esta Consejería anuncia que todos los interesados podrán examinar el expediente presentado y el informe realizado sobre el mismo por la Cámara Agraria Provincial, en el Servicio de I. C. A., Sección de Comercialización, situado en el piso tercero de esta Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, plaza de Juan XXIII, sin número, Murcia, durante el plazo de 8 días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio, de 10 a 14 horas. Durante el mismo período cualquiera que se considere afectado podrá realizar por escrito cuantas alegaciones considere oportunas.

Murcia, 21 de mayo de 1986.—El Director Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias, Fernando Braquehais García.